Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
SAN MARCOS - SUCRE
Código No. 70-708-31-84-001
Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA. - Paso al despacho de la señora Juez, el proceso de sucesión intestada, No. 2018.-00012-00, informándole que la Dra. LUZMILA GOMEZ OTERO, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de fecha 13 de mayo del cursante año. - Para lo pertinente. –

San Marcos, Sucre, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

MARCIA SOFIA MERCADO SOTOMAYOR
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
SAN MARCOS - SUCRE
Código No. 70-708-31-84-001
Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Marcos, Sucre, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.
RADICADO: 70-708-31-84-001- 2018-00012-00.
DEMANDANTES: RONALD DAVID TORRES VEGA.
CAUSANTES: HECTOR AQUILES JARABA RICARDO.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Entra al Despacho el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante HECTOR AQUILES JARABA RICARDO, interpuesto por el señor RONALD DAVID TORRES VEGA a través de mandatario judicial, pendiente de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el numeral *TERCERO* de la parte resolutiva del auto de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante memorial adiado 20 de mayo de la presente anualidad, los señores RUTH DEL CARMEN, FRANCISCO JAVIER, MARIA DEL ROSARIO Y MARIA EUGENIA JARABA RICARDO; AMELIA RAMONA JARABA DE ESPINOSA y ELENA FERMINA JARABA DE ACOSTA, a través de apoderada judicial, presentan recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral TERCERO del auto de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual esta judicatura resolvió:

> ***"TERCERO.*** *REMÍTASE el expediente contentivo del proceso de SUCESIÓN del causante HECTOR AQUILES JARABA RICARDO, a los Juzgados Promiscuos del Circuito (Turno) de San Marcos, para que asuma la competencia del presente asunto, por haber declarado este Despacho la perdida automática de competencia por factor temporal. –"*

Acorde a lo anterior, y revisado acuciosamente el dossier, encuentra esta Judicatura que los señores RUTH DEL CARMEN, FRANCISCO JAVIER, MARIA DEL ROSARIO Y MARIA EUGENIA JARABA RICARDO; AMELIA RAMONA JARABA DE ESPINOSA y ELENA FERMINA JARABA DE ACOSTA, a la fecha de presentación del recurso, no han sido reconocidos en ninguna calidad dentro del presente asunto. Asimismo, se tiene que la togada recurrente, carece absolutamente de personería adjetiva para actuar en su representación.

Como quiera entonces que, a la fecha esta judicatura no se ha pronunciado sobre el reconocimiento de los recurrentes, ni a la abogada le ha sido reconocida como apoderada judicial de ninguna de las partes dentro del sublite, mal haría el Despacho en pronunciarse en este momento frente a ello, posterior a haber declarado la pérdida automática de la competencia por factor temporal para seguir conociendo de este proceso sucesorio, ya que al hacerlo estaría incurriendo en una de las causales de nulidad señaladas en el artículo 133 del CGP.

> *"**Artículo 133**.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> ***1**. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o competencia."*
>
> *(…)*

Acorde con lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 43 del CGP, se procederá a rechazar el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el numeral TERCERO del auto de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por ser abiertamente improcedente en la medida en que a los recurrentes no se les ha reconocido su calidad dentro de este proceso y la abogada LUZMILA GÓMEZ OTERO, no está legitimada para actuar en representación de los mismos en el caso de marras.

Por otra parte, como quiera que con providencia de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno, mediante la cual este Despacho declaró la pérdida automática de la competencia por factor temporal para seguir conociendo de este proceso sucesorio, por error involuntario del operador judicial, el cual es factible dada su naturaleza humana, en el numeral *TERCERO* de dicha providencia se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Promiscuos del Circuito (Turno) de San Marcos, para que asuman la competencia, cuando en efecto y por disposición del inciso 4° del artículo 121 del CGP, debía remitirse a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Sincelejo.

Frente a esta situación, el legislador consagró en el artículo 286 del CGP, la posibilidad de corregir las providencias cuando, el Juzgador al momento de pronunciarse sobre cualquier punto, por causas ajenas a su voluntad ha cometido errores puramente aritméticos o cuando hay omisiones o cambios de palabras, siempre que estén contenidos en la parte resolutiva o tengan injerencia sobre la misma. Es así como la norma en comento precisa:

> *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

Acorde a ello, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente, ordenará la corrección del numeral *TERCERO* de la parte resolutiva del auto adiado trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), toda vez que dicho error tiene injerencia directa en la parte resolutiva de la providencia mencionada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: **CORREGIR** el numeral tercero de la parte resolutiva del auto de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y en su defecto quedará así:

> *"**TERCERO: PONER** en conocimiento de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Sincelejo, la perdida automática de competencia por factor temporal, para seguir conociendo del proceso referenciado, a fin de que este pase al Juez que designe esa Sala. Ofíciese en tal sentido.-"*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

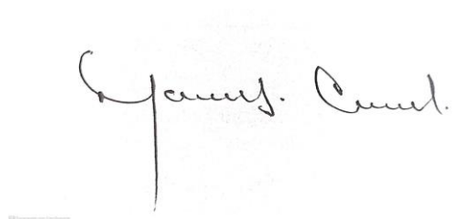

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
JUEZ (E)